

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 760013103019-2019-00199-00
PROCESO EJECUTIVO

SANTIAGO DE CALI, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

I. ASUNTO

Procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO** propuesto por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **SERVIAIRE DEL PACIFICO S.A.S** y **PATRICIA RIVERA CASTAÑO**.

II. ANTECEDENTES

1. Revisado el proceso se tiene que, por auto No. 1570 fechado a 06 de diciembre de 2019, se dictó mandamiento de pago, en los siguientes términos:

“PRIMERO: ORDENAR a SERVIAIRE DEL PACIFICO S.A.S. y a PATRICIA RIVERA CASTAÑO, pagar a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. dentro de los de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

A.- Por la suma de \$121.453.038 M/CTE correspondiente a capital contenido en el pagaré anexo con la demandad (FI 2), el cual contiene las obligaciones identificadas con Nos.0560016169997760, 5474820095964190 y 06701016100211106.

B. La suma de \$5.989.892 M/CTE por concepto de intereses de plazo de la suma indicada en el párrafo anterior causados desde el 8 de junio de 2019 hasta el 16 de octubre de 2019.

C. Los intereses moratorios sobre la suma contenida en el literal A de esta providencia, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 18 de octubre de 2019 hasta el pago efectivo de la obligación.

2. Mediante providencia fechada a 15 de febrero de 2021 se suspendió el proceso en contra de **PATRICIA RIVERA CASTAÑO** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 545 del CGP, toda vez que fue aceptado el proceso de negociación de deudas de la demandada (Fl. 1 Dcto 007 Cuaderno Principal Expediente Electrónico), la ejecución continuó contra **SERVIAIRES DEL PACIFICO S.A.S.**

3. El demandado **SERVIAIRES DEL PACIFICO S.A.S.** fue notificado personalmente el 28 de julio de 2021 conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto

806 de 2020. El demandado dentro del término legal concedido no presentó excepciones de mérito frente a la orden librada y tampoco canceló la obligación.

4.- Agotado como se encuentra el trámite procesal en esta instancia sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad; encontrándose reunidos los presupuestos procesales, se procede a decidir previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

1. Ningún reparo debe formularse sobre los presupuestos procesales, como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes tienen capacidad procesal para ser parte, el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio, y por último no se observa causal de nulidad que pudiere invalidar lo actuado.

2. Los procesos ejecutivos no tienen finalidad distinta al cobro de una prestación, partiendo de la existencia del derecho en cabeza del autor y que está soportado en documento proveniente del deudor, siendo este exigible, como lo dispone el artículo 422 del estatuto ritual civil vigente, que reza: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”*, (Resalta el despacho) de esta forma se precisa lo que es título ejecutivo en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir sentencia o auto que ordena continuar la ejecución en el proceso ejecutivo, revisar el cumplimiento de los requisitos formales y de fondo de la orden de pago proferida, conclúyase para el sub lite la idoneidad de los mismos, pues como se dijo, en los títulos valores presentados para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, cumple con todos los requisitos formales de existencia y validez de que trata los artículos 621 y 709 y ss del Código de Comercio, estando incorporados las obligaciones expresas, claras y exigibles impuestas al deudor, de pagar al ejecutante las cantidades de dinero que allí aparecen, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado por el actor, no le han sido cancelados, siendo actualmente exigibles.

3. Según el artículo 440 del Código General del Proceso, si vencido el término, el ejecutado no excepciona, por auto se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma ordenada.

4. Teniendo en cuenta que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho, la parte demandada no alegó excepciones dentro del término legal concedido, corresponde dar aplicación a tal mandato legal.

Por ello el JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO de Cali,

IV. RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la presente ejecución contra **SERVIAIRES DEL PACIFICO S.A.S.**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a **SERVIAIRES DEL PACIFICO S.A.S.**, incluyendo en la misma la suma de **\$3.823.287.00 m/cte** por concepto de agencias en derecho, a favor de la parte demandante (Art. 1 del Art. 365 del CGP y el Acuerdo No.PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 – Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: EJECUTORIADO el auto que aprueba la liquidación de costas remítase al Juzgado Civil del Circuito de Ejecución – Reparto, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ,**

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 130 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: AGOSTO 17 DE 2021



SANDRA XIMENA HIGUITA E.
Secretaria

Firmado Por:

Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Civil 019
Juzgado De Circuito

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aba209fbbe09aa68c3268fbbae0575e2e22558f4462071777ebc6b274c4a9646**
Documento generado en 13/08/2021 10:56:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>